

**LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIÓ QUE EL DERECHO AL ACCESO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD ES LA REGLA GENERAL EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL VIGENTE. LA OFERTA DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEBE SER LA EXCEPCIÓN, PREFERIBLEMENTE TEMPORAL, PARCIAL Y EXCEPCIONALMENTE DEFINITIVA**

**IV. EXPEDIENTE D-12208 - SENTENCIA C-149/18 (Diciembre 13)**

M.P. Cristina Pardo Schlesinger

**1. Normas acusadas**

**LEY 14 DE 1990**

(enero 15)

*Por la cual se establece la distinción "reservista de Honor", se crea el escalafón correspondiente y se dictan otras disposiciones*

**Artículo 2º** Los Reservistas de Honor a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley y los artículos 211, 182 y 138 de los Decretos 95, 96 y 97 de 1989 respectivamente, gozarán de los siguientes derechos y beneficios:

**1. EDUCACIÓN**

**1.1 Educación básica y capacitación.** Los establecimientos oficiales de enseñanza de todo nivel, tienen la obligación de admitir para los estudios respectivos, a los "Reservistas de Honor", sin que tengan que pagar ninguna clase de contraprestación. Los establecimientos privados de educación destinarán un cinco por ciento (5%) de las becas que por ley deben otorgar, para ser adjudicadas a los "Reservistas de Honor", que tengan derecho a ingresar conforme a sus estatutos y reglamentos.

Las instituciones docentes informarán anualmente, a los Ministerios de Educación, Defensa y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, sobre el número de reservistas que hayan sido admitidos.

**1.2 Educación superior.** El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez, ICETEX, deberá destinar anualmente un cinco por ciento (5%) de los créditos para estudios en el país, y un mínimo de tres (3) cupos de las becas disponibles anualmente para especializaciones en el exterior, a fin de atender las

solicitudes que sobre estos beneficios presenten los "Reservistas de Honor".

**1.3 Educación especial.** Los diferentes centros oficiales de educación **especial**, deben admitir al "Reservista de Honor", **cuando por su incapacidad física, le resultare imposible la integración al sistema educativo ordinario.**

**1.4 Capacitación tecnológica.** Los centros oficiales que tengan como finalidad, la capacitación técnica o tecnológica, tienen la obligación de admitir como mínimo, un diez por ciento (10%) de "Reservistas de Honor".

**LEY 115 DE 1994**

(febrero 8)

*Por la cual se expide la ley general de educación*

**ARTICULO 46. Integración con el servicio educativo.** [Textos entre corchetes corregidos en los términos de la sentencia C-458/15] La educación para [personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica] o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.

Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el **proceso de integración académica** y social de dichos educandos. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

**PARAGRAFO 1o.** Los Gobiernos Nacional y de las entidades territoriales podrán contratar con entidades privadas los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para la atención de las personas a las cuales se refiere este artículo, sin sujeción al artículo 8º de la Ley 60 de 1993 hasta

cuando los establecimientos estatales puedan ofrecer este tipo de educación.

PARAGRAFO 2o. Las instituciones educativas que en la actualidad ofrecen educación para personas con limitaciones, la seguirán prestando, adecuándose y atendiendo los requerimientos de la **integración social y académica**, y desarrollando los programas de apoyo **especializado** necesarios para la adecuada atención integral de las [personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica]. Este proceso deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) años y será requisito esencial para que las instituciones particulares o s sin ánimo de lucro puedan contratar con el Estado

**ARTICULO 48. Aulas especializadas.** [Texto corregido en los términos de la sentencia C-458/15] Los Gobiernos Nacional, y de las entidades territoriales incorporarán en sus planes de desarrollo, programas de apoyo pedagógico que permitan cubrir la atención educativa a las personas con limitaciones [en situación de discapacidad]

**El Gobierno Nacional dará ayuda especial a las entidades territoriales para establecer aulas de apoyo especializadas en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción que sean necesarios para el adecuado cubrimiento, con el fin de atender, en forma integral, a las personas con limitaciones.**

**LEY 361 DE 1997**  
(febrero 7)

*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación [en situación de discapacidad] y se dictan otras disposiciones*

**Artículo 10.** El Estado Colombiano en sus instituciones de Educación Pública garantizará el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico para las personas con limitación [en situación de discapacidad], quienes para ellos dispondrán de una formación integral **dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades especiales.**

**Artículo 11.** En concordancia con lo establecido en la Ley 115 de 1994, nadie podrá ser discriminado por razón de su limitación [discapacidad], para acceder al servicio de educación ya sea en una entidad pública o privada y para cualquier nivel de formación.

Para estos efectos y de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, el Gobierno Nacional promoverá **la integración** de la población con limitación [en situación de discapacidad] a las aulas regulares en establecimiento educativos que se organicen directamente o por convenio con entidades gubernamentales y no gubernamentales, para lo cual se adoptarán las acciones pedagógicas necesarias para **integrar académica** y socialmente a los limitados, en el marco de un Proyecto Educativo Institucional.

Las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, apoyarán estas instituciones en el desarrollo de los programas establecidos en este capítulo y las dotará de los materiales educativos que respondan a las necesidades específicas según el tipo de limitación [en situación de discapacidad] que presenten los alumnos.

**Artículo 12.** Para efectos de lo previsto en este capítulo, el Gobierno Nacional deberá establecer la metodología para el diseño y ejecución de programas

educativos **especiales** de carácter individual según el tipo limitación [en situación de discapacidad], que garanticen **el ambiente menos restrictivo para la formación integral de las personas con limitación [en situación de discapacidad].**

**LEY 1098 DE 2006**  
(noviembre 8)

*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*

**ARTÍCULO 36. DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD.** Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

2. Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y **cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo** a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en **las entidades especializadas para el efecto.**

Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.

3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

**PARÁGRAFO 1o.** En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos, deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, antes de cumplir aquel la mayoría de edad, para que a partir de esta se le prorrogue indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.

**PARÁGRAFO 2o.** Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del Estado.

**PARÁGRAFO 3o.** Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación **especial** de los niños, niñas y

adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en

educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad.

## 2. Decisión

**Primero. INHIBIRSE** de emitir pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustancial de la demanda, sobre la constitucionalidad de las expresiones "*dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades*" del artículo 10, "*la integración*" del artículo 11 y "*el ambiente menos restrictivo para la formación integral de las personas en situación de discapacidad*" del artículo 12, todos de la Ley 361 de 1997 y "*cuidados especiales en salud y educación*" del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006.

**Segundo.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, por los cargos analizados, de los apartes "*Educación especial*", "*especial*" y "*cuando por su incapacidad física, le resultare imposible la integración al sistema educativo ordinario*" contenidas en el numeral 1.3 del artículo 2º de la Ley 14 de 1990, en los términos de la parte motiva sintetizada en el párrafo séptimo.

**Tercero.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, por los cargos analizados en esta sentencia, del aparte "*especializado*" del parágrafo 2º del artículo 46 de la Ley 115 de 1994, en los términos de la parte motiva sintetizada en el párrafo séptimo.

**Cuarto.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, por los cargos analizados en esta sentencia, de los apartes "*Especializadas*" del artículo 48 de la Ley 115 de 1994, en los términos de la parte motiva sintetizada en el párrafo séptimo.

**Quinto.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, por los cargos analizados en esta sentencia, del segundo inciso del artículo 48 de la Ley 115 de 1994 que establece que "*El Gobierno Nacional dará ayuda especial a las entidades territoriales para establecer aulas de apoyo especializadas en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción que sean necesarios para el adecuado cubrimiento, con el fin de atender, en forma integral, a las personas con limitaciones*", en los términos de la parte motiva sintetizada en el párrafo séptimo.

**Sexto.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, por los cargos analizados en esta sentencia, de la expresión "*especiales*" del artículo 12 de la Ley 361 de 1997, en los términos de la parte motiva sintetizada en el párrafo séptimo.

**Séptimo.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, por los cargos analizados en esta sentencia, del aparte "*en las entidades especializadas para el efecto*" del numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006, en los términos de la parte motiva sintetizada en el párrafo séptimo.

**Octavo.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, por los cargos analizados en esta sentencia, del aparte "*especial*" del parágrafo 3º del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006, en los términos de la parte motiva sintetizada en el párrafo séptimo.

**Noveno.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, por los cargos analizados en esta sentencia, del inciso "*Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos*" del artículo 46 de la Ley 115 de 1994, en el entendido de que la integración deberá estar orientada a la realización de los ajustes razonables necesarios con observancia de la diversidad funcional que presente el alumno, con miras a alcanzar una efectiva inclusión.

**Décimo.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, por los cargos analizados en esta sentencia, del parágrafo 2º del artículo 46 de la Ley 115 de 1994 la cual consagra que "*Las instituciones educativas que en la actualidad ofrecen educación para personas con limitaciones, la seguirán prestando, adecuándose y atendiendo los requerimientos de la integración social y académica, y desarrollando los programas de apoyo especializado necesarios para la adecuada atención integral de las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica. Este proceso deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) años y será requisito esencial para que las instituciones particulares o sin ánimo de lucro puedan contratar con el Estado*", en el

entendido que la integración deberá estar orientada a la realización de los ajustes razonables necesarios con observancia de la diversidad funcional que presente el alumno, con miras a alcanzar una efectiva inclusión.

### **3. Síntesis de los fundamentos**

Le correspondió a la Sala Plena de la Corte determinar si las normas demandadas desconocen lo establecido en los artículos 13, 44, 67, 68 y 93 de la Constitución Política y en los artículos 5 y 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Observación General No. 4 del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad, por cuanto fomentan una oferta educativa especial e integrada que tiene como consecuencia una exclusión y segregación de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad del sistema educativo regular o convencional.

En primer lugar, la Sala analizó la aptitud de la demanda y resolvió inhibirse en relación con los cargos formulados contra las expresiones "*dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades*" del artículo 10, "*la integración*" del artículo 11 y "*el ambiente menos restrictivo para la formación integral de las personas en situación de discapacidad*" del artículo 12, todos de la Ley 361 de 1997 y "*cuidados especiales en salud y educación*" del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006. Del mismo modo, al cumplirse con los requisitos jurisprudenciales, la Sala realizó la integración de la unidad normativa del inciso primero y del parágrafo 2º del artículo 46 de la Ley 115 de 1994 con el fin de realizar el estudio de constitucionalidad integral que propuso el demandante.

En segundo lugar, la Sala se refirió (i) al marco normativo nacional e internacional de protección del derecho a la educación de las personas en condición de discapacidad y (ii) la jurisprudencia constitucional sobre el derecho al acceso a la educación de personas en condiciones de discapacidad. Concluyó que existe un marco normativo constitucional, legal e internacional que reconoce el derecho a la educación inclusiva de las personas, niñas, niños y adolescentes con discapacidad. La Sala constató que a nivel interno se ha desarrollado de manera progresiva tanto en el plano legal como en materia de política pública. A nivel internacional la educación inclusiva ha sido reconocida tanto por tratados de derechos humanos como por los mismos órganos de supervisión quienes han definido su contenido y alcance desde el modelo social de la discapacidad, superando así los modelos de prescindencia o de rehabilitación. La Sala estableció que la interpretación de la Constitución en función de los diversos tratados y recomendaciones de sus Comités descritos integran un conjunto de criterios dirigidos a la salvaguarda de los derechos fundamentales a la educación e igualdad de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, y en ese sentido, deben observarse de manera armónica y conciliadora con el ordenamiento interno.

Conforme con la jurisprudencia constitucional vigente la Sala consideró que el derecho fundamental y servicio público de educación debe ser asegurado a las personas en condiciones de discapacidad de la misma forma como lo es para las demás personas. Lo anterior implica, que no puede ser negado el acceso en razón de la discapacidad o frustrada la asistencia a una educación convencional por la ausencia de ajustes razonables, pues es una obligación de las instituciones tomar las medidas necesarias y adecuadas para lograr el objetivo de la inclusión. La jurisprudencia con base en esta regla general, ha aceptado conceder de forma excepcional, la educación especial o especializada entendiéndola como un complemento o apoyo de la convencional y en casos en los que hay un fundamento científico suficiente y la participación de la comunidad académica involucrada.

En tercer lugar, la Sala encontró que las expresiones que atacó el demandante hacen parte de normas legales que fueron emitidas antes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y la consolidación del modelo social de la discapacidad en el ordenamiento interno y la jurisprudencia constitucional. De manera que advirtió que estas disposiciones deben ser leídas conforme con la interpretación evolutiva del derecho, es decir, acorde con los estándares sobre el modelo social de discapacidad que han permeado la normativa interna y deben ser el eje transversal de la garantía y el goce efectivo de los derechos de las personas en condiciones de discapacidad. Esto implica que el derecho al acceso a la

educación de las personas en condiciones de discapacidad debe abordarse desde el concepto de la inclusión como regla y principio general.

No obstante lo anterior, la Sala estableció que la oferta de educación especial no es inconstitucional cuando atiende a necesidades educativas individuales. De tal modo, la Sala consideró que, a pesar de que el mandato de optimización que se refleja actualmente en la legislación y las políticas públicas en Colombia es el de la inclusión educativa definitiva, existen, como lo manifestaron varios de los intervinientes en este proceso, discapacidades cognitivas severas o graves que retan el concepto absoluto de inclusión. La Sala advirtió que el juez constitucional no puede ignorar ciertas situaciones y realidades, que siendo excepcionales, en virtud del proceso de inclusión, deben tener una respuesta en el marco de un Estado Social de Derecho. El hecho de hacer absoluto el principio de inclusión educativa, implica también invisibilizar individualidades y funcionalidades diversas que requieren de un tratamiento acorde con sus habilidades y competencias, que un colegio regular, aun con los mayores ajustes razonables, en ocasiones no puede asegurar.

En este sentido, la educación especial se torna como una alternativa razonable que cumple con un fin legítimo, el cual se sustenta en garantizar el acceso a la educación a personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva que requieren de esta modalidad para alcanzar un mayor grado de desarrollo de acuerdo con sus habilidades. Eliminar la perspectiva de las aulas e instituciones especiales implicaría una barrera de acceso que generaría la exclusión permanente de ciertos estudiantes del sistema educativo. De tal forma, la Sala declaró que las disposiciones atacadas, relacionadas con la "educación especial" no eran inconstitucionales siempre y cuando se entendiera que **el sistema educativo ordinario debe ser la regla general y la no admisión o el retiro de él de un estudiante en condiciones de discapacidad, solo puede proceder con el concepto de un comité interdisciplinario** independiente conformado por profesionales de la medicina y la psicología, la comunidad académica involucrada, la participación del estudiante y sus padres de familia, en el que se evalúe que, no obstante realizarse los ajustes razonables suficientes y adecuados, lo más conveniente es la educación especial, la cual deberá ser excepcional y preferiblemente temporal, parcial y/o paralela.

Finalmente, la Sala acogió los cargos formulados por el actor, relacionados con el "modelo de integración educativa". Consideró que para que la integración educativa sea respetuosa con el ordenamiento constitucional, ésta debe ser comprendida como un proceso que busca la inclusión exitosa de los niños y niñas en condiciones de discapacidad a las aulas educativas convencionales. El proceso de integración de un estudiante a un aula convencional exige que la institución y toda la comunidad académica implementen todos los ajustes razonables que sean necesarios para que pueda desempeñarse en igualdad de condiciones como cualquier otro estudiante. En ese sentido, el plantel educativo debe buscar adaptarse a las necesidades académicas del alumno y no al revés, es decir, exigírsele al estudiante adaptarse al aula.

#### 4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El Magistrado **Carlos Bernal Pulido** suscribió salvamento de voto parcial a la anterior providencia, toda vez que en su concepto, los cargos de inconstitucionalidad presentados por el accionante no eran aptos, pues carecen de (i) certeza y (ii) especificidad y, por lo tanto, el fallo debió ser inhibitorio frente a todas las disposiciones demandadas.

##### 1. *Los cargos presentados carecen de certeza*

1.1. En la demanda se plantearon cargos de inconstitucionalidad relacionados con (i) la oferta educativa especial<sup>3</sup> y (ii) las medidas de integración educativa<sup>4</sup>. Según el demandante, las

<sup>3</sup> Las disposiciones demandadas fueron: (i) Art. 2 (parcial) de la Ley 14 de 1990, por la cual se establece la distinción "Reservista de Honor", se crea el escalafón correspondiente y se dictan otras disposiciones; (ii) Arts. 46 y 48 (parcial) de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación; (iii) Arts. 10, 11 y 12 (parcial) de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones; (iv) Art. 36 (parcial) de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

<sup>4</sup> Las disposiciones demandadas fueron: (i) Arts. 46 y 48 (parcial) de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación; (ii) Arts. 10, 11 y 12 (parcial) de la Ley 361 de 1997, por la cual se

disposiciones del primer grupo resultan contrarias al ordenamiento constitucional colombiano, "por cuanto contradicen el derecho a la educación inclusiva (...), el derecho constitucional a la educación, la prevalencia del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, así como el derecho a la igualdad y la correlativa prohibición de discriminación"<sup>5</sup>. Además, indica que las expresiones promueven "una modalidad educativa (...) que desconoce directa y abiertamente el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad en el sistema educativo regular; el derecho a gozar de los apoyos y ajustes razonables para garantizar la igualdad material"<sup>6</sup>.

1.2. Respecto del segundo grupo de disposiciones cuestionadas, el demandante considera que estas "permiten que a las personas con discapacidad se les nieguen los ajustes razonables y las medidas de acción afirmativa dentro del sistema educativo regular, impidiendo así la concreción de la igualdad material y restringiendo su participación efectiva en el servicio público de educación"<sup>7</sup>. Además, en su concepto, las expresiones "ordenan, fomentan y garantizan la educación integrada para las personas con discapacidad, la cual es hoy día incompatible con el derecho a la educación inclusiva y con el derecho a la igualdad consagrados por la Convención CDPD e integrados al bloque de constitucionalidad en sentido estricto"<sup>8</sup>.

1.3. La Sala Plena concluyó que, en esos términos, la demanda sí contenía un cargo de inconstitucionalidad. Al respecto, consideró que ninguna de las normas atacadas excluye, prohíbe o niega la posibilidad de que (i) las personas con discapacidad accedan la oferta educativa regular, o (ii) reciban los ajustes razonables necesarios para su desarrollo educativo en condiciones de igualdad. El primer grupo de disposiciones, sobre oferta educativa especial, no prescribe que las personas con discapacidad deban acudir de forma obligatoria a este tipo de educación. Por su parte, el segundo grupo de disposiciones tampoco implica que los procesos de integración educativa desconozcan los ajustes razonables para las personas con discapacidad. Por lo anterior, el contenido de las disposiciones demandadas no es el que el accionante les adscribe y, en consecuencia, el análisis constitucional realizado no corresponde con el sentido de las normas, sino con interpretaciones e inferencias del actor que carecen de certeza.

## 2. Los cargos presentados carecen de especificidad

2.2. El accionante atacó las disposiciones por medio de un argumento general e indicó que "se han agrupado bajo un mismo cargo porque todas ellas tienen el propósito y efecto común de permitir y fomentar una modalidad de educación especial segregada para las personas con discapacidad"<sup>9</sup>. Dado que el accionante no contrastó cada una de las normas con el parámetro constitucional aplicable, ni explicó por qué el contenido específico de cada una contraría los artículos de la constitución invocados, el análisis incurre en el equívoco de inferir que todos los artículos son iguales, a pesar de provenir de distintos cuerpos normativos que regulan materias distintas en el campo de la educación y la atención para personas con discapacidad.

2.3. Por otra parte, los cargos también carecen de especificidad, pues las premisas que los desarrollan no explican por qué hay un problema de validez constitucional en cada norma. El primer grupo de normas demandadas es censurado, pues desconoce "las obligaciones del Estado colombiano de garantizar un sistema de educación inclusivo"<sup>10</sup>, a pesar de lo anterior, no se explica por qué la educación especial excluye la garantía de la educación inclusiva. Respecto del segundo grupo de disposiciones, el accionante indica que, con la integración educativa, a las personas con discapacidad se les "exige adaptarse, ponerse al nivel, cumplir con todos los requisitos que se le imponen a las personas sin discapacidad"<sup>11</sup>, sin embargo,

---

establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Cuaderno 1, Fl. 27.

<sup>6</sup> Cuaderno 1, Fl. 28.

<sup>7</sup> Cuaderno 1, Fl. 35.

<sup>8</sup> Cuaderno 1, Fl. 39.

<sup>9</sup> Cuaderno 1, Fl. 26.

<sup>10</sup> Cuaderno 1, Fl. 28 y 29.

<sup>11</sup> Cuaderno 1, Fl. 36 y 37.

tampoco se explica por qué al integrar académicamente a las personas con discapacidad se anula su posibilidad de recibir ajustes razonables, como garantía del derecho a la igualdad.

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** salvó parcialmente su voto en relación con la declaratoria de exequibilidad condicionada de los artículo 1.3 de la Ley 14 de 1990, el parágrafo 2º y el inciso segundo del artículo 46 y el artículo 48 (parcial) de la Ley 115 de 1994, el artículo 12 (parcial) de la Ley 361 de 1997, y el numeral 2º y el parágrafo 3º del artículo 36 (parcial) de la Ley 1098 de 2006, que regulan los modelos de educación especial y de integración de las niñas, los niños y adolescentes en condición de discapacidad, por considerar que contrarían el estándar internacional de protección al mantener un modelo educativo de segregación y no de inclusión. En su criterio, la Corte debió declarar la inexecutable de las disposiciones normativas impugnadas.

El Magistrado **Rojas Ríos explicó** que la aplicación excepcional de la educación especial acogida por la mayoría, contraría el principio de igualdad material (artículo 13 Constitucional), al mantener los estereotipos que recaen sobre las personas en condición de discapacidad, en este caso de niños, niñas y adolescentes, quienes estando en proceso de formación personal y social deben ser los principales destinatarios de medidas que fortalezcan su sensibilidad hacia la inclusión, la tolerancia y la igualdad real.

Sostuvo con base en los propios criterios del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad que la segregación del modelo educativo especial tiene lugar cuando la educación de los alumnos con discapacidad se imparte en entornos separados diseñados o utilizados para responder a una deficiencia concreta o a varias deficiencias, apartándolos de los alumnos sin discapacidad. En contraste, el modelo de la inclusión se define enfáticamente por medidas pedagógicas, obviamente bajo el entendido que se deben atender las realidades sociales de este grupo poblacional.

Por lo anterior, el Magistrado **Rojas Ríos** aseguró que, además de lo referido, las observaciones del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad constituye *criterio hermenéutico relevante* para cumplir las obligaciones internacionales que se derivan de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Sentencia C-327 de 2016), y por tanto, la decisión conforme con la Constitución era la que ordenaba la abolición del modelo de educación especial que perpetúa la doctrina de "*iguales pero separados*".

El Magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** anunció la presentación de una aclaración de voto, sobre algunas de las consideraciones expuestas en la sentencia. A su vez, la Magistrada **Diana Fajardo Rivera** y los Magistrados **Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo** y **José Fernando Reyes Cuartas** se reservaron eventuales aclaraciones de voto, sobre distintos aspectos de la motivación.

**ALEJANDRO LINARES CANTILLO**

Presidente